PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1315
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1321763)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Desconocimiento de filiación de paternidad
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, Samuel Arias Arzeno, [redacted], Édynson Alarcón y Miguelina Ureña Núñez, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Con ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogados al Dr. [redacted] y los Lcdos. [redacted], [redacted], Dilenis Ramírez, Celia Fresanna [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], quienes no comparecieron ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2025-SSEN-00414, dictada en fecha 20 de noviembre de 2025, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-1315
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1321763)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Desconocimiento de filiación de paternidad
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

> Único: Rechaza en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por la señora [redacted], mediante acto número 543/2024, de fecha 17 del mes de julio del año 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, contra de la sentencia in voce de fecha 03 del mes de julio del año 2024, relativa al expediente número 2[redacted], dictada por la Octava Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Especializada en Asuntos de Familia, en ocasión de una demanda en desconocimiento de filiación de paternidad, interpuesta por los señores [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], y en consecuencia, confirma la sentencia recurrida, por los motivos indicados en el cuerpo de la presente decisión.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 8 de diciembre de 2025; y, **b)** el acto de emplazamiento núm. 723/2025, instrumentado en fecha 16 de diciembre de 2025, por el ministerial [redacted], depositado el 18 de diciembre de 2025.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

SCJ-PS-26-1315
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1321763)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Desconocimiento de filiación de paternidad
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) El asunto tiene su origen en una demanda en desconocimiento de filiación de paternidad incoada por [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] en contra de [redacted]. En el presente recurso de casación la parte recurrente es [redacted] y los recurridos son [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].

2) El proceso ha tenido el siguiente resultado jurisdiccional: **a)** mediante sentencia *in voce* de fecha 3 de julio de 2024, la Octava Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Especializada en Asuntos de Familia, de manera previa al fondo, ordenó una prueba científica de ADN, entre los demandantes y la demandada, para determinar vínculos de filiación de hermandad; **b)** la enunciada decisión fue recurrida en apelación por la demandada. La jurisdicción de alzada rechazó el recurso y confirmó la decisión apelada, al tenor de la sentencia ahora impugnada en casación.

3) Ante todo, es pertinente destacar el carácter extraordinario del procedimiento establecido en la Ley núm. 2-23 para conocer el recurso de casación, el cual instituye una vía restringida por el que somete este recurso a reglas de admisibilidad previa, de una parte, en función de su procedencia; de otra parte, en vigilancia del cumplimiento

SCJ-PS-26-1315
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1321763)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Desconocimiento de filiación de paternidad
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

de las reglas de interposición en cuanto a las formas y los plazos y respecto de los trámites para un correcto apoderamiento casacional; y, también, mediante el examen riguroso del interés casacional. De manera que, antes de conocer los méritos de los medios en que se fundamenta el recurso, la corte de casación tiene la obligación, oficiosa o a interés de parte, de asegurarse de que se cumplan las condiciones de admisibilidad y la regulación de su apoderamiento; lo que se examina a continuación.

En cuanto a la incomparecencia de la parte recurrida

4) De conformidad con el procedimiento de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, una vez depositado el memorial de casación, la parte recurrente tiene la obligación de notificar a cada recurrido un acto de emplazamiento, el cual deberá ser notificado en su persona, en su domicilio real o en su domicilio de elección. Entre otros aspectos, el acto deberá contener anexo copia del memorial de casación y el inventario de documentos, a pena de caducidad, con exhortación de comparecer mediante depósito de su memorial de defensa ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, para lo cual tiene un plazo de 10 días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. En respuesta, la parte recurrida debe depositar su memorial y notificarlo a la parte recurrente, de no hacerlo incurre en defecto. En este sentido lo regulan los artículos 19, 20 y 21 de la citada Ley.

5) En el presente caso, la parte recurrida no depositó su memorial de defensa con

SCJ-PS-26-1315
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1321763)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Desconocimiento de filiación de paternidad
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

constitución de abogado ni su notificación, de manera que se impone el examen sobre la regularidad del emplazamiento, con la finalidad de comprobar que haya sido diligenciado en cumplimiento de las formalidades de rigor para tutelar el derecho de defensa de la parte ausente y el respeto del debido proceso.

6) En este caso, en el acto depositado consta que el emplazamiento en casación fue notificado mediante el acto de alguacil núm. 723/2025 de fecha 16 de diciembre de 2025, del ministerial [redacted]. Según dicho acto, el funcionario [redacted], donde este fue recibido por [redacted], quien dijo ser abogada de la parte recurrida.

7) Con dicho acto de emplazamiento se verifica que la parte recurrida fue notificada en el domicilio sus abogados, que es el domicilio de elección indicado en el acto de notificación de la decisión impugnada marcado con el núm. 1565/2025, de fecha 17 de noviembre de 2025 del ministerial [redacted]. Asimismo, el acto de emplazamiento contiene la exhortación a comparecer en el plazo señalado por el legislador, de lo que se comprueba que este fue regularmente notificado en vista de que se trata de una sentencia previa. En consecuencia, procede pronunciar el defecto en su contra y proceder al examen del interés casacional de los medios invocados.

SCJ-PS-26-1315
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1321763)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Desconocimiento de filiación de paternidad
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

Medios de casación

8) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **primero:** falta de calidad de los demandantes; **segundo:** falta de motivos y motivos erróneos; **tercero:** violación por inobservancia o inaplicación de las disposiciones de los artículos 6, 1025, 1048, 1108, 1109, 1315, 1349 y 1352 del Código Civil; artículos 18, 38, 51 de la Constitución por ende violación de los artículos 69 de la Constitución, 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que consagran la tutela judicial efectiva y el debido proceso; **cuarto:** insuficiencia y contradicción en la motivación de la sentencia recurrida en casación, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana, violación de los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República Dominicana, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y, **quinto:** falta de base legal y falta de ponderación de los documentos esenciales del proceso; violación del artículo 69 de la Constitución, 8 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que consagran la tutela judicial efectiva y el debido proceso.

En cuanto al interés casacional

9) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe como una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el

SCJ-PS-26-1315
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1321763)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Desconocimiento de filiación de paternidad
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

artículo 10 en sus respectivos numerales. El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1].

10) Partiendo de que la presente contestación versa sobre una demanda en desconocimiento de filiación de paternidad, lo cual concierne a una materia relativa al estado de las personas, el acceso al presente recurso es automático y no requiere una evaluación previa de admisibilidad, por estar enmarcada en el ámbito del interés casacional presunto, conforme lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23.

En cuanto al fondo del recurso

11) La parte recurrente titula el primer medio de casación "falta de calidad de los demandantes", limitándose a transcribir los artículos 44, 45 y 46 de la Ley núm. 834 de

[1] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

SCJ-PS-26-1315
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1321763)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Desconocimiento de filiación de paternidad
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

1978, y cita decisiones dictadas por esta corte de casación en fechas 2005 y 2007. Igualmente, en el cuarto medio de casación identificado como tercero, la parte recurrente transcribe los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil; 8, 38, 68, 69, 74 y 149 de la Constitución, así como también desarrolla los requisitos que deben concurrir para la admisibilidad del recurso: legitimación (subjetiva y objetiva), tiempo y forma.

12) El artículo 16 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación exige que el memorial de casación contenga un desarrollo ponderable de las violaciones que se endilgan a la sentencia impugnada con la mención de las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas y una exposición clara, concreta y precisa de su fundamento. Sin embargo, los medios de casación expuestos precedentemente carecen de los presupuestos procesales que se derivan del orden normativo para su ponderación, puesto que, solo se enuncian y citan artículos, pero, no contienen una argumentación en que se entienda la vulneración que haya que analizar, las cuales no pueden presumirse, por tanto, corresponde declararlos inadmisibles.

13) En el quinto medio de casación, la parte recurrente denuncia que la sentencia impugnada se limita a hacer constar la existencia de algunos de los documentos depositados por las partes, sin analizar su validez y contenido, puesto que si la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana los hubiese ponderado correctamente la decisión hubiese sido

SCJ-PS-26-1315
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1321763)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Desconocimiento de filiación de paternidad
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

otra. Aduce que el tribunal *a quo* ordenó la adjudicación del inmueble a la parte persiguiente y asumió los erróneos motivos adoptados por el tribunal de primer grado.

14) Conforme a la doctrina consolidada de esta corte de casación, la admisibilidad de un medio de casación exige, entre otros presupuestos, que este no sea inoperante, esto es, que el vicio denunciado tenga incidencia efectiva en la situación jurídica invocada. En consecuencia, los medios dirigidos contra cuestiones ajenas a lo resuelto en la sentencia impugnada resultan inoperantes y carecen de pertinencia, pues las violaciones de ley susceptibles de fundar un recurso de casación deben hallarse concreta y directamente en dicha sentencia[2].

15) En este caso, los medios en que se sustenta el memorial de casación versan sobre aspectos extraños al presente litigio, sin guardar relación alguna con lo decidido por el tribunal *a quo*. En efecto, la corte conoció de un recurso de apelación interpuesto contra una sentencia *in voce* que se pronunció exclusivamente sobre la ordenación de una prueba de ADN, por lo que los vicios denunciados resultan ajenos al objeto de la decisión impugnada. En consecuencia, procede declarar la inadmisibilidad del medio ahora analizado.

16) En el desarrollo del segundo y terceros medios de casación, examinados

[2] SCJ, 1.ª Sala, núm. 216, 11 de diciembre de 2020, B. J. 1312.

SCJ-PS-26-1315
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1321763)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Desconocimiento de filiación de paternidad
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

conjuntamente por su estrecha vinculación, la parte recurrente sostiene que la orden de una prueba de ADN constituye una afectación injustificada a sus derechos fundamentales, por cuanto no puede ser compelida a someterse a dicha prueba científica, habida cuenta de la existencia de un acta de nacimiento que, a su juicio, no fue debidamente ponderada por la corte de apelación. Alega que dicho instrumento acredita válidamente su calidad y la posesión de estado que de ella se deriva, y que, en tanto documento auténtico, goza de plena fuerza probatoria y es oponible frente a cualquier pretensión contraria. En consecuencia, aduce que tales elementos debieron prevalecer tanto sobre la realización de la prueba de ADN como sobre las alegaciones formuladas por la parte demandante.

17) La corte de apelación fundamentó su decisión en los motivos que se destacan a continuación:

> "14. Por el efecto devolutivo del recurso de apelación parcial, la Corte se encuentra apoderada en la misma forma que el tribunal de primer grado y conoce en su universalidad, por el poder de imperio que le otorga la ley, de todos los hechos y circunstancias que rodean el proceso, por lo que se encuentra en condiciones de subsanar los errores u omisiones, que pudiera haber cometido el juez de primer grado. 15. Es un principio general del derecho que quien reclama en justicia, no solamente tiene que alegar sino, además, probar, contenido en la máxima jurídica 'Actori incumbit probatio'; principio este que nuestro legislador ha plasmado en el artículo 1315 del Código Civil, que establece que: 'El que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación'. En tal

SCJ-PS-26-1315
Exp. núm. 2 (2025-R1321763)
Partes: vs. , , y
Materia: Desconocimiento de filiación de paternidad
Decisión: RECHAZA
Ponente:

sentido de las pruebas aportadas se desprenden la ocurrencia de los siguientes hechos: a) Acto número 2012-2020, de fecha 20 del mes de octubre del año 2020, instrumentado por el ministerial , ordinario de la Suprema Corte de Justicia, contentivo de demanda en partición de bienes sucesorales; b) Acto autentico de determinación de herederos, de fecha 04 del mes de enero del año 2023, certificado por el licenciado , abogado notario público de los números del Distrito Nacional; c) Acto número 336/2024, de fecha 13 del mes de junio del año 2024, instrumentado por el ministerial , ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, contentivo de demanda adicional en reconocimiento de paternidad; d) Acto número 492/2024, de fecha 23 del mes de julio del año 2024, instrumentado por el ministerial , ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, contentivo de notificación para comparecer a laboratorio ; e) Factura número A-1-0005003, de fecha 31 del mes de julio del año 2024, emitida por el Laboratorio Clínico , sobre prueba de ADN 'Reconstrucción genética (Tribunales)', a nombre del señor .16. En síntesis, se trata de una demanda en desconocimiento de filiación de paternidad, en el curso de la instrucción de esta se ordenó la realización de una prueba de ADN entre los señores , , , y , pretenden que se revoque la sentencia apelada, debido a que ya que existe un acta de nacimiento como prueba, por lo que la recurrente establece que no está obligada a someterse a una prueba de ADN. 17. De lo anterior se determina que, se trata en la especie de un recurso de apelación en contra de una sentencia interlocutoria, puesto que a través de la misma la jueza a-quo ordenó la realización de una prueba de ADN entre los señores , , , y , tratándose por lo tanto de una decisión que

SCJ-PS-26-1315
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1321763)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Desconocimiento de filiación de paternidad
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

está encaminada a establecer los hechos de la causa, que bien podría favorecer a una de las partes. 18. Que en la especie se trata de una demanda en desconocimiento de filiación de paternidad, por lo que la medida de instrucción dispuesta por el tribunal de primer grado, relativa a una prueba de ADN, es -sin dudas- la que resulta de mejor utilidad para la instrumentación del expediente de que se trata, en razón de que en el descubrimiento de la verdadera filiación o verdad biológica de una persona, el examen de ADN viene a ser la manera más precisa y concluyente de determinar la paternidad más allá de toda duda razonable y así lo ha reconocido nuestra Corte de Casación, siendo preciso resaltar que los progresos de la medicina han modificado el empleo de los sistemas clásicos que reposan en presunciones, puesto que lo que se precisa es la determinación de la verdad biológica; que el uso al alcance de los tribunales de la prueba ADN (ácido desoxirribonucleico) cuyo análisis a través de la sangre permite identificar al padre con una probabilidad cercana a la certidumbre de un 99%, hoy es de uso frecuente e incluso puede ser ordenada de oficio por el juez; además de que ha sido juzgado, que la procedencia de las medidas de instrucción, de todas ellas, está arrojada a la soberana apreciación de los jueces del fondo, motivos por los cuales entendemos que la prueba de ADN dispuesta por el tribunal de primer grado es pertinente y, al ordenarla, obró correctamente. 19. Que es preciso señalar que en la doctrina constitucional se ha afirmado que existe un derecho a la prueba, que consiste en 'el derecho fundamental de toda parte en un proceso en que las pruebas pertinentes propuestas sean admitidas, practicadas y valoradas por el tribunal'. 20. Que una prueba es pertinente cuando el medio (de prueba) propuesto guarda relación con el tema en conflicto, la prueba es útil si es idónea para probar el hecho controvertido y es lícita si el procedimiento de su obtención es adecuado. De conformidad a lo anterior, es absolutamente obvio que la prueba solicitada de ADN, es pertinente por tratarse del medio más eficaz para la determinación del

SCJ-PS-26-1315
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1321763)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Desconocimiento de filiación de paternidad
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

parentesco, es una prueba útil debido al alto grado de certeza".

18) Del examen de la sentencia impugnada se advierte que, en ocasión del recurso de apelación, la entonces apelante no planteó ante la alzada que la disposición de la prueba de ADN por parte del tribunal de primer grado constituyera una vulneración de sus derechos fundamentales, limitándose a alegar que no estaba obligada a someterse a dicha prueba con un tercero. Por consiguiente, lo ahora invocado en sede casacional constituye un aspecto novedoso que no fue sometido al conocimiento del tribunal *a quo*, lo que bastaría para desestimarlo. No obstante, conviene precisar que, si bien la realización de una prueba de ADN incide sobre el derecho constitucional a la integridad personal, en tanto implica una injerencia en la esfera de privacidad del individuo, esta corte de casación ha indicado de manera reiterada que dicho derecho no reviste carácter absoluto y que cede frente al interés superior en el esclarecimiento de la verdad biológica.

19) La parte recurrente denuncia, además, que la corte de apelación omitió ponderar adecuadamente el acta de nacimiento que, a su juicio, acredita suficientemente la filiación reclamada, tornando innecesaria la realización de la prueba de ADN ordenada. Sin embargo, tal planteamiento desconoce la naturaleza y el alcance de dicho instrumento, así como la facultad soberana de los jueces del fondo para disponer las medidas de instrucción que estimen pertinentes para el esclarecimiento de los hechos controvertidos.

SCJ-PS-26-1315
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1321763)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Desconocimiento de filiación de paternidad
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

20) La jurisdicción *a quo* no se pronunció sobre el fondo de la filiación debatida, sino que confirmó la decisión del tribunal de primer grado que ordenó la realización de la prueba de ADN, al retener que dicha medida resultaba útil, pertinente y necesaria para el esclarecimiento de la verdad biológica. Tal conclusión es plenamente cónsona con la doctrina jurisprudencial consolidada de esta Sala, conforme a la cual el examen de ADN constituye el medio de prueba más preciso y concluyente para la determinación de la paternidad, con un grado de certeza próximo al ciento por ciento, pudiendo incluso ser ordenado de oficio por el juez, siendo su procedencia materia de la soberana apreciación de los jueces del fondo.

21) El acta de nacimiento es un documento auténtico levantado por el Oficial del Estado Civil, que da fe del nacimiento de una persona, de su fecha y lugar, así como de la identidad de sus progenitores o, en su defecto, de su madre, constituyendo en consecuencia prueba fehaciente de la filiación. Sin embargo, su existencia no es óbice para que, en el marco de una acción en desconocimiento de paternidad, se disponga la realización de una prueba de ADN orientada a establecer o descartar el vínculo consanguíneo alegado, toda vez que la verdad biológica prevalece sobre la verdad meramente registral cuando ambas se encuentran en contradicción.

22) En esas atenciones, del conjunto del examen practicado se desprende que la corte de apelación realizó una correcta aplicación del derecho y expuso motivos suficientes, pertinentes y jurídicamente fundados que justifican plenamente su decisión, sin

incurrir en ninguno de los vicios denunciados. En consecuencia, procede desestimar los medios de casación objeto de examen y rechazar el presente recurso de casación.

23) No ha lugar a estatuir sobre las costas en virtud de que la parte recurrida gananciosa ha incurrido en defecto, en aplicación del párrafo del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; artículos 10, 19, 21, 26, 28, 29 y 55 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023; 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: PRONUNCIA el DEFECTO de la parte recurrida [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia civil núm. 026-03-2025-SSEN-00414, dictada por la Segunda

SCJ-PS-26-1315
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1321763)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Desconocimiento de filiación de paternidad
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 20 de noviembre de 2025.

TERCERO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*